

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | DIOMEDES ROJAS TORRADO |
| APODERADO | MARTHA PATRICIA ALVAREZ ECHEVERRI |
| DEMANDADO | VITAR HERRERA Y OTROS |
| RADICADO | 2013-00387 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

En atención a la solicitud del doctor ARMELL RIAÑO SANTOS, en donde solicita se le informe sobre la existencia actual del proceso de PERTENENCIA en el que se decretó como medida cautelar en el bien inmueble 270-29231 y con código catastral 54498010200580007000, comunicado mediante oficio 1414 del 16 de octubre del 2013, así mismo solicita que en el evento de existir dicho proceso, se dé aplicación del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., y para ello se expida el OFICIO comunicando el levantamiento de la cautela ordenada.

Por lo anterior y una vez revisado el proceso encontramos que mediante auto del 29 de junio del 2017 y no del 2012 como quedo escrito, dado que la fecha del informe secretarial es del 29 de junio del 2017 y la notificación del mismo lo es del 30 de junio del 2017, debe entenderse dicha fecha ante el error aritmético y de transcripción en donde se aplica la figura del desistimiento tácito y en la que se dispone el levantamiento de la cautela, sin encontrarse en dicho expediente el oficio comunicando lo pertinente, por lo que debe expedirse por secretaria el oficio respectivo comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M. I. 270-29321 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada con providencia del 16 de octubre del 2013 como se dice en el numeral tercero del auto del 29 de junio del 2017, por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como fecha del auto que decreta el desistimiento tácito la del 29 de junio del 2017 y no 2012 como quedo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar al solicitante el estado actual del proceso de PERTENENCIA 2013-00387

TERCERO: Expedir por secretaria el respectivo oficio comunicando lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 29 de junio del 2017 en armonía con lo anotado en la parte motiva de la misma.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e680ad4929b22065da39748d90728d755819b208e3ce76792f94533df60f73a**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:44 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR LTDA |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA |
| DEMANDADO | ANA MERCEDES MARTINEZ Y OTRO |
| RADICACION | 54-498-40-003-2016-00221 |
| PROVIDENCIA | APROBANDO CREDITO |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **ANA MERCEDES MARTINEZ AMAYA Y LUIS FRANCISCO GOMEZ AREVALO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8091fd2b7da7733bdd129df4dbf5ac63f9b42479711634182ccd9c4066289a**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:45 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DRA. RUHT CRIADO ROJAS |
| DEMANDADO | ROSA ELENA PALENCIA MANDON |
| RADICACION | 54-498-40-003-2019-00244 |
| PROVIDENCIA | APROBANDO CREDITO |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ROSA ELENA PALENCIA MANDON** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e8caaacb36a5764df4731c867f51c558fba328563af33e4c5ddc4ef3c72dc3**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:45 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JOSE DAVID ACOSTA OSPINO |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DR. KARL DANIEL CONTRERAS SANCHEZ |
| DEMANDADO | MARY ESTHER MOLINA |
| RADICACION | 54-498-40-003-2019-00336 |
| PROVIDENCIA | APROBANDO CREDITO |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **KARL DANIEL CONTRERAS SANCHEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **JOSE DAVID ACOSTA OSPINO** en contra de **MARY ESTHER MOLINA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e478b7eb66b1c5baccef4d9028db1c0d1f18d2b632e1f47e945dbfd36b6cf**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:46 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO |
| DEMANDADO | ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO |
| RADICACION | 54-498-40-003-2020-00277 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ** a través de apoderada judicial y en contra de **ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO** en calidad de apoderado de **HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ** formula demanda ejecutiva en contra de **ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO** con la cual se pretende se libere mandamiento por la cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 50.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 15 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 50.000.000.00, más los intereses de plazo desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020, a través de correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada con el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble de propiedad del demandado ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO, con la matrícula inmobiliaria 300-27775 de la Oficina de Registro de Barrancabermeja, teniendo en cuenta que existe una hipoteca del demandado en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se ha dado cumplimiento al art. 462 del C.G.P., esto es, citación al acreedor con garantía real, para que dentro del término de veinte (20) días haga valer su crédito en el presente proceso ejecutivo ante este despacho, término que venció y no compareció al proceso, no obstante que el apoderado de la parte demandante realizó la respectiva notificación con fecha 28 de junio de 2021 al BANCO AGRARIO, aparece constancia de envío y de recibido.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 C. G del P., establece. Que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben actos efectos negociables, certificados y títulos de...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO** y a favor de **HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ** por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses

desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **cbfe2fcaa2d33d35cba593767bd49f6f8c51e8b07ed3f1c6595b9a2d6d591523**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:46 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA |
| APODERADO | SEBASTIAN FORERO GARNICA |
| DEMANDADO | FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2021-00404 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO |

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor SEBASTIAN FORERO GARNICA, en calidad de apoderado de la parte actora y en ejercicio del poder adjunto otorgado por la doctora EMILCEN BASTO MORENO obrando como representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA y quien obra como apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA con NIT 860.007.327-5, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. PU41171** (enviada como mensaje de datos) otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 16 de octubre del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, sin dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, por la cantidad de **A).- CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$14.775.166.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. No. PU41171, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de octubre del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No se accede a la autorización especial solicitada, por no acreditarse que el señor BRAYAN ALEJANDRO PLAZAS ESCAMILLA sea abogado titulado con T. P. vigente o estudiante de derecho.

QUINTO: Téngase al doctor SEBASTIAN FORERO GARNICA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91231e98b4d0ef126e141d9d0d8d1e15db6e4f424d811a1749451892286a4f18**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:47 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) |
| APODERADO | CAROLINA ABELLO OTÁLORA |
| DEMANDADO | LUCILA SANCHEZ DE ANGARITA |
| RADICADO | 544984003003 2021 00405 |
| PROVIDENCIA | ADMISION |

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de placas WGW016, modelo 2017, marca CHEVROLET, línea NHR, servicio PUBLICO, color BLANCO GALAXIA, No. chasis 9GDNLR772HB005539, No. Motor 2K1184 con contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia a favor de su representado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), el cual se encuentra a nombre de LUCILA SANCHEZ DE ANGARITA por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de WGW016, modelo 2017, marca CHEVROLET, línea NHR, servicio PUBLICO, color BLANCO GALAXIA, No. chasis 9GDNLR772HB005539, No. Motor 2K1184 con contrato de

prenda abierta de vehículo sin tenencia a favor de su representado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), el cual se encuentra a nombre de LUCILA SANCHEZ DE ANGARITA.

SEGUNDO: Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad, con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

TERCERO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes notifica.co@bbva.com y/o carolina.abello911@aecea.co

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL del doctor BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ abogado titulado con T.P. vigente y a la entidad litigando.com.

QUINTO: No se accede a la autorización de los demás señores señalados como dependientes judiciales, por no acreditarse que los mismos sean abogados titulados o estudiantes de derecho.

SEXTO: La doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogada titulada con T.P. vigente actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7356ad3d877e56be52ce40fdf0121ac607463ac86f1534a8da16160a04c79**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:47 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| APODERADA | SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ |
| DEMANDADO | LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2021-00406 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO |

La doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en calidad de apoderada de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3, representada legalmente por la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, mayor de edad, con domicilio en Medellín solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 99923098657**, otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con intereses moratorios para ser cancelado el día 12 de agosto del 2021

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, mayor de edad, vecina de la ciudad con su dirección personal y dirección electrónica, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3, por la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, por la suma de **A).- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (6.674.283,00)** contenidos en el pagaré **No. 99923098657 B).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía

con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de agosto del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020.

CUARTO: No Acceder a tener como dependiente judicial a la señora LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, por no acreditarse ser que la misma es abogada titulada con T. P. vigente o estudiante de derecho.

QUINTO: Téngase a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **c958c1ac70759a8ff11d5e6a496caeb62540aa231e6946694d39c9057842889a**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:48 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | OCTAVIO REYES ALVAREZ |
| APODERADO | ALEXANDER MUÑOZ PABON |
| DEMANDADO | ANGELICA SANCHEZ Y RONALD GALEANO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2021-00407 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO |

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON, en calidad de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 25 de abril del 2020 y no como lo señala el apoderado demandante en el hecho primero.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ANGELICA SANCHEZ Y RONALD GALEANO, mayores de edad, vecinos de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de OCTAVIO REYES ALVAREZ, por la suma de **A.)- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, **B.)-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código

de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de abril del 2020, fecha de exigibilidad establecida por las partes en la letra de cambio, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabfe04b66a3ad7ed1127067b1c1b28d9607f781afc4bfd15003741df27d4332**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:49 a. m.